



REGLAMENTO DE "MOLINOS, TORTILLERIAS Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, DE MASA Y TORTILLA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON"

TITULO I

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Champotón, y su aplicación y vigilancia de su cumplimiento se encomienda a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías así como las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a la distribución y comercialización, en la vía pública, de masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación.

ARTÍCULO 3.- Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

Autoridad municipal: Las señaladas en el artículo 1 de este Reglamento.

Expendedores ambulantes: Las personas físicas que se dediquen a la distribución y comercialización de masa, tortilla de maíz y tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación en la vía pública.

Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde, con fines comerciales, se elabore masa de nixtamal, o tengan lugar las actividades a que se refiere la fracción siguiente del presente artículo.

Tortillerías: Los establecimientos donde, con fines comerciales, exclusivamente se elaboren tortillas de masa de nixtamal o masa de maíz nixtamal izada, y harina de maíz.

ARTÍCULO 4.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior será requisito previo el contar con la respectiva licencia municipal.

ARTÍCULO 5.- La elaboración y comercialización de tortillas de maíz o tortillas de harina de maíz que, dentro de los mercados públicos, efectúen personas físicas que carezcan de establecimiento propio, siempre que esa elaboración la hagan ellas manualmente, sólo requerirá de la previa autorización de la correspondiente

administración del mercado, la que mensualmente informará a la autoridad municipal acerca de las autorizaciones que haya otorgado.

ARTÍCULO 6.- Las fondas y restaurantes en las que, exclusivamente para los fines del servicio que presten, se elabore masa, tortillas de maíz o tortillas de harina de maíz, mediante procedimientos manuales, quedan eximidas de la obtención de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 7.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender directamente al público, higiénicamente empacados en envolturas de papel, los productos que elaboren:

- I.** En el momento de su producción, en venta de mostrador.
- II.** En la vía pública, con estricto apego a la normatividad establecida por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor y observancia de las limitaciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- A la autoridad municipal le corresponde:

- I.** El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- II.** El otorgamiento de permisos para la distribución y comercialización de masa, tortillas de maíz, tortillas de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación en la vía pública.
- III.** Llevar un registro debidamente actualizado de las licencias y permisos que otorgue.
- IV.** La calificación de las infracciones al presente Reglamento e imposición de las sanciones que correspondan.
- V.** Solicitar a la Comisión Federal de Electricidad la no prestación del servicio de energía eléctrica a los molinos, molinos-tortillerías y tortillerías que carezcan de la respectiva licencia de apertura y funcionamiento.
- VI.** Requerir a las autoridades federales y estatales su colaboración para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- VII.** Las demás atribuciones que les señale el presente Reglamento.

TITULO II

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9.- El interesado en obtener una licencia de apertura y funcionamiento de un molino de nixtamal o tortillería, deberá acudir ante la autoridad municipal, mediante escrito en el que deberá expresar:

-
- I.** Su nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona moral, así como su domicilio y, en su caso, el nombre y apellidos de su representante legal.
 - II.** La especificación del giro que pretenda operar.
 - III.** El nombre comercial de su establecimiento.
 - IV.** La dirección del predio en donde pretenda instalar el establecimiento.

ARTÍCULO 10.- Al escrito de solicitud deberá anexarse:

- I.** Un croquis del local y de su ubicación, describiendo el sitio de acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.
- II.** Un dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, donde se señale la procedencia del uso de suelo, debiendo tomarse en cuenta la densidad geográfica y demográfica que exista en la zona en que se pretende ubicar el establecimiento; que, cuando menos, a una distancia de quinientos metros no se halla ubicado un establecimiento de similar giro; y que el inmueble en donde se pretende instalar el establecimiento se encuentra en buenas condiciones.
- III.** Una copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante.
- IV.** Una constancia expedida por la Secretaría de Salud Estatal, en la que se especifique que el inmueble donde se pretende instalar el establecimiento satisface las correspondientes condiciones sanitarias y que cuenta con las instalaciones aptas sanitariamente para la elaboración y despacho del producto de que se trate.
- V.** Un dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal, donde se haga constar que el establecimiento cuenta con el equipo de seguridad que requiere la respectiva normatividad; que tiene acceso directo a la vía pública; que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes y demás componentes peligrosos de los molinos y las tortilla doras están protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación; y que la maquinaria está instalada en forma tal que el público no tiene acceso a la misma.
- VI.** Un dictamen expedido por la Secretaría de Ecología Estatal en el que se dé a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la actividad a realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- VII.** Un estudio de factibilidad emitido por la Dirección de Desarrollo Económico.
- VIII.** El comprobante del pago de los derechos para la expedición de forma valorada, la que se causará anualmente, de acuerdo al monto establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 11.- La autoridad municipal podrá comprobar, por los medios que estimen convenientes, la veracidad de los datos contenidos en la solicitud y en sus anexos.

ARTÍCULO 12.- Si el escrito de solicitud no llegare a contener todos los datos señalados en el artículo 9 o faltare alguno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo de hasta treinta días hábiles, susceptibles de prórroga, por una sola vez, hasta por un término similar, a petición expresa del interesado, para que subsane la omisión o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y, en su caso, la prórroga, sin que se haya subsanado la omisión o falta, se tendrá por abandonada la solicitud. Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato. Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo registrado.

ARTÍCULO 13.- Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen procedido, tendrán en todo tiempo el derecho de formular una nueva solicitud.

ARTÍCULO 14.- Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 3 del presente Reglamento deberán contener:

- I.** Nombre, apellidos y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre de su representante legal.
- II.** Nombre del establecimiento, en su caso.
- III.** Dirección del predio en que se ubique el establecimiento.
- IV.** Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.
- V.** Número de la licencia.
- VI.** Nombre, apellidos y firma de la autoridad municipal que expide la licencia.

CAPÍTULO II DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIO

ARTÍCULO 15.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías con la respectiva autorización de la autoridad municipal que corresponda, podrán traspasarse o cambiarse a domicilio distinto al que se hubiere autorizado inicialmente.

ARTÍCULO 16.- Para el cambio de domicilio de un establecimiento deberá formularse solicitud por escrito a la autoridad municipal, en la que se contendrán los datos señalados en las fracciones I y IV del artículo 9, devolviéndose la licencia otorgada y acompañándose la documentación a que se refiere el artículo 10, con excepción de la señalada en sus fracciones III y VII. En su caso se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 11 a 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Una vez satisfechos todos los requisitos se expedirá una nueva licencia quedando automáticamente cancelada la licencia devuelta.

ARTÍCULO 18.- En el caso del traspaso de un establecimiento deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la autoridad municipal que corresponda, mediante escrito firmado por el cedente y el cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva, una copia del Registro Federal de Contribuyentes del cesionario y por el documento a que se contrae la fracción VIII del artículo 10. El escrito deberá contener los datos que se precisan en la fracción I del artículo 9 referentes al cesionario. Entretanto la autoridad expide una nueva licencia, el establecimiento podrá seguir funcionando al amparo de la copia de la solicitud en la que conste el sello de su recepción por la autoridad. Una vez otorgada al cesionario la licencia respectiva, quedará automáticamente cancelada la licencia otorgada al cedente.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 19.- Para la distribución y comercialización de masa, tortillas de maíz, tortillas de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación, en la vía pública, se requiere del previo permiso de la autoridad municipal. Este permiso no podrá traspasarse bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 20.- El interesado en obtener un permiso para la distribución y comercialización en la vía pública de masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz y derivados, deberá acudir ante la autoridad municipal, mediante escrito en el que expresará su nombre, apellidos y domicilio y se comprometerá a no ejercer su actividad frente a los establecimientos señalados en las fracciones III a V del artículo 3 de este Reglamento, así como en aquellos otros sitios de una población o en las poblaciones en donde tal actividad esté expresamente prohibida por la autoridad municipal correspondiente. La infracción de cuales quiera de esas prohibiciones se sancionará con la cancelación definitiva del permiso.

ARTÍCULO 21.- Al escrito de solicitud de permiso se acompañará:

- I.** Una copia fotostática de la licencia actualizada para el manejo de la unidad motriz con la que se pretenda realizar la actividad.
- II.** Una copia de la respectiva verificación vehicular de no emisión de contaminantes.
- III.** Una copia de la factura o documento para acreditar la propiedad o posesión de la unidad motriz.
- IV.** Una copia de la documentación comprobatoria de que el vehículo está registrado ante la autoridad vial.
- V.** Una copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante.

VI. Dictamen emitido por la Secretaría de Salud, donde se haga constar que el vehículo con el que se pretende realizar la actividad cuenta con el equipo necesario para asegurar la sanidad del producto.

VII. Estudio de factibilidad emitido por la Dirección de Desarrollo Económico.

VIII. El comprobante del pago del derecho para la expedición del permiso correspondiente, la que se causará mensualmente, por el equivalente a entre los cuatro y diez salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad, en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 22.- La autoridad municipal otorgará el número de permisos para la distribución y comercialización de masa y/o tortillas de maíz, de acuerdo con los estudios de factibilidad emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico.

Estos permisos podrán ser revocados por causa justificada, en cualquier tiempo, y no generarán ningún tipo de derecho de antigüedad o para ejercer ese tipo de actividad de manera permanente.

ARTÍCULO 23.- En el ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se observarán de manera rigurosa las normas sanitarias y fiscales aplicables, a efecto de garantizar el consumo de este producto alimenticio.

TITULO III

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 24.- La autoridad municipal vigilará por medio de los inspectores que al efecto comisionen, el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de todas aquellas otras que sean aplicables a la materia del mismo.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a los inspectores la vigilancia e inspección de los molinos, tortillerías y molinos-tortillerías, así como de los expendedores ambulantes.

ARTÍCULO 26.- En el cumplimiento de sus funciones los inspectores:

I. Informarán diariamente a la autoridad municipal, en forma detallada, las irregularidades, omisiones o infracciones en que incurran los establecimientos y expendedores ambulantes que visiten.

II. Propondrán las medidas que consideren necesarias para la corrección de dichas irregularidades u omisiones, así como las sanciones que deban aplicarse a los infractores.

III. Podrán solicitar, cuando sea estrictamente necesario, el auxilio de la fuerza pública para realizar las visitas de inspección que se les encomienden.

IV. Deberán cerciorarse de que los establecimientos que visiten cuenten con la respectiva licencia.

V. Deberán cerciorarse de que los expendedores ambulantes cuenten con el respectivo permiso y cumplan con las restricciones que les impone el presente Reglamento.

VI. Vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene en los establecimientos y por parte de los expendedores ambulantes.

VII. Llevarán una bitácora en la que anotarán todas las visitas que diariamente realicen, consignando la hora de inicio y de cierre del acto de visita.

VIII. Las demás funciones que otras disposiciones de carácter general les asignen.

ARTÍCULO 27.- Las inspecciones que se realicen a los establecimientos que regula este Reglamento deberán hacerse por lo menos una vez al mes y cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 28.- Al iniciarse una visita los inspectores deberán identificarse plenamente, ante la persona con quien llevarán a cabo la diligencia, con la credencial que al efecto les expida la autoridad municipal.

ARTÍCULO 29.- Es obligación de todo inspector presentar la respectiva orden de inspección, a la persona con quien llevarán a cabo la diligencia, orden que por lo menos deberá contener:

- I.** El nombre y domicilio del lugar a inspeccionar.
- II.** El motivo de la inspección.
- III.** El nombre, apellidos y firma de la autoridad municipal que expida la orden.
- IV.** El nombre y apellidos del inspector.
- V.** La fecha de expedición de la orden.

ARTÍCULO 30.- Es obligación del inspector solicitar al visitado, proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la inspección o designarlos él, en caso de que el visitado se niegue a hacerlo.

ARTÍCULO 31.- De toda visita que practique el inspector levantará acta circunstanciada, por triplicado, en la que se asentarán:

- I.** El nombre y apellidos de la persona con quien se entienda la diligencia.
- II.** El nombre y apellidos del inspector.
- III.** Los datos que hagan posible la plena identificación de la orden de visita.
- IV.** El lugar en donde se lleve a cabo la visita.
- V.** El nombre del establecimiento visitado y la dirección del inmueble en que se ubica.
- VI.** La fecha y hora de inicio y conclusión de la diligencia.

VII. Las irregularidades u omisiones que detecte.

VIII. Las medidas que haya propuesto para su corrección.

IX. La firma de la persona visitada y de los testigos. En el caso de que cualesquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no invalidará la diligencia.

X. La firma del inspector.

ARTÍCULO 32.- El inspector deberá dejar una copia legible del acta al visitado y el original y la copia restante los entregará a la autoridad municipal, mismos que serán integrados al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 33.- La autoridad municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la visita, examinará lo asentado en el acta y de existir alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento procederá a su calificación y determinación de la sanción que se imponga al infractor. La resolución se notificará al infractor en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Campeche, aplicado en forma supletoria de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 34.- La actuación del inspector visitador, así como de las demás autoridades municipales, deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la normatividad vigente en el Municipio de Champotón; y en caso contrario, se procederá en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá coadyuvar en todo momento, en las labores de inspección que lleven a cabo las autoridades municipales.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, según sea su gravedad, serán sancionables con:

I. Amonestación por escrito.

II. Multa de cinco a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

III. El arresto hasta por treinta y seis horas.

IV. La clausura temporal, hasta por sesenta días, del establecimiento infractor.

V. La cancelación de la licencia, permiso o autorización emitida por la autoridad municipal. La cancelación de una licencia traerá aparejada la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 36.- Cuando un inspector detecte que un expendedor ambulante carezca del respectivo permiso, procederá de inmediato al decomiso de los productos que lleve consigo, con entera independencia de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Reglamento. Los productos decomisados, si guardaren las condiciones sanitarias adecuadas, enseguida se pondrán a disposición del Sistema DIF Municipal para que éste disponga a que asilo, albergue, casa hogar o institución de beneficencia deberá entregarse para su consumo.

ARTÍCULO 37.- Se entenderá como reincidencia la comisión de la misma infracción por dos o más veces en el término de seis meses, o la infundada negativa a aplicar las medidas correctivas señaladas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 38.- Para la imposición de las sanciones deberá tenerse en consideración:

I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el eficiente y suficiente abastecimiento a la población de masa y tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a otros elaboradores de esos productos.

ARTÍCULO 39.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las respectivas sanciones se determinarán separadamente y, tratándose de multas por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

TITULO IV

CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 40.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del título Cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha ley

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Ciudad y Puerto de Champotón, en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los 2 días del mes de Julio del año dos mil siete.

